

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo. 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva, 50.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1860.

Art. 2.º El Gobierno hará el reparto de este contingente á todas las provincias del reino con sujecion á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 3.º De la fuerza decretada por esta ley, se destinará al ejército activo la que necesite hasta completar 100.000 hombres, eligiendo al efecto los más jóvenes del cupo de cada provincia. El resto de esta fuerza pasará á la reserva, quedando cada soldado en el batallón provincial respectivo según el pueblo de que proceda.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el Gobierno si las circunstancias lo exigen, incorporar en las filas del ejército los soldados que en virtud de dicha disposición hayan pasado á la reserva.

Art. 5.º Serán excluidos del servicio en este reemplazo los mozos que no lleguen á la talla de un metro y cincuenta y seis centímetros.

Art. 6.º La redencion del servicio militar para todos los mozos comprendidos en esta quinta, se hará por la cantidad de 8.000 reales. Su aplicacion, administracion y el modo de cubrir las bajas producidas por la redencion, se sujetarán á lo que disponga una ley especial.

Art. 7.º Las bajas que ocurran en la actual reserva hasta el día que se señale para empezar la entrega de los soldados de este reemplazo, seguirán cubriéndose en la forma que previenen los artículos del 20 al 23 de la vigente ley orgánica de Milicia provincial; y desde dicho día en adelante, estos cuerpos se reemplazarán por medio de quintas como los del ejército activo.

Art. 8.º El Gobierno señalará los plazos y épocas en que se han de practicar las operaciones de esta quinta, y dictará las demás instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 9.º Quedan vigentes las indicadas leyes de Reemplazos y de Milicias provinciales, en cuanto no se opongan á lo que se dispone en la presente.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y Eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 8 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Justo Montoya recurrió al Juez de primera instancia expresado, á fin de que se despachara ejecucion contra los bienes de D. Santiago Perez Camino, en reclamacion de un crédito resto del total importe de varios efectos de hierro suministrados al Hospicio de esta corte, de que Perez Camino es Director.

Que el Juez no accedió á lo que se solicitaba, mas interpuesta apelacion del auto en que así lo acordó, fué revocado por la Sala tercera de la Audiencia en 31 de Enero último, y en su consecuencia se expidió mandamiento de ejecucion procediéndose al embargo de bienes y citacion de remate:

Que en tal estado, el Gobernador requirió al Juez de inhibicion, invocando principalmente el Real decreto de 15 de Marzo de 1847, y fundándose en que la responsabilidad en el negocio era de la Beneficencia provincial, á cuyo nombre habia contratado Perez Camino como Director del Hospicio, los efectos de hierro de que se ha hecho mérito:

Que el Juez sustanció el artículo de competencia, y contra el dictámen fiscal sostuvo su jurisdiccion en el negocio, dando por principal fundamento que no procedia la oposicion ni la alegacion de excepciones hasta despues de la citacion de remate, y cuantas manifestaciones se habian antes hecho por Perez Camino no podian producir efectos legales; doctrina que consideraba corroborada por la sentencia de la Sala;

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia, en vista de que del expediente instruido para la construccion de un lavadero en el Hospicio de esta corte resulta:

1.º Que acordada la obra, y oi-

do el Arquitecto de Beneficencia, resolvió la Junta en 15 de Enero de 1857, que se ejecutase aquella por administracion autorizándose al Visitador para la compra de los materiales necesarios al efecto:

2.º Que calculado el coste de la propia obra en 1.700 rs., se incluyó esta partida en el presupuesto adicional del citado año, en virtud de acuerdo de la Junta de 26 de Mayo del mismo:

3.º Que Montoya, y á su nombre un hijo político suyo, solicitó del Gobernador de la provincia en 31 de Julio del pasado año de 1857, el pago de unas columnas de hierro colocadas en el nuevo lavatorio del Hospicio, y cuya construccion le habia encargado el Director del Establecimiento; pasando esta instancia á informe del mismo Director en 12 de Agosto siguiente:

Y 4.º Que en los presupuestos adicionales de 1858 y 1859 se encuentra una partida de 11.600 rs. para pagar á Montoya el resto del importe de 24 columnas y 50 pedestales de hierro fundido para el lavatorio de hombres y niños del Hospicio.

Visto el párrafo sétimo del artículo 11 de la ley de 20 de Junio de 1849, con arreglo al cual todos los Establecimientos públicos de Beneficencia están obligados á formar un presupuesto y á rendir anualmente cuentas de su respectiva administracion:

Visto el Real decreto de 15 de Marzo de 1847 que establece el sistema que debe observarse en reemplazo de la via ejecutiva y la aprobación, para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos.

Considerando que habiéndose hecho aplicable á los Establecimientos públicos de Beneficencia lo dispuesto

to respecto al pago de los créditos de todas clases de los Ayuntamientos, en el Real decreto citado de 13 de Marzo de 1847; y resultando, como resulta, que la responsabilidad de la deuda que se reclama no es individual de Perez Camino, sino colectiva del Establecimiento de Beneficencia de que es Director, y en cuyos presupuestos aparece incluida, no puede menos de ser improcedente la vía ejecutiva para su cobro, y el interesado ha debido dirigir sus reclamaciones, si las creía necesarias, y no contestándose la legitimidad del crédito, á la Autoridad administrativa con arreglo al mismo Real decreto.

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SUBSECRETARIA.

NUM. 320.

Los empleados que perciben sus haberes del presupuesto provincial, me han presentado la comunicacion siguiente:

«Los que suscriben Oficiales del Consejo provincial, Oficial archivero y Auxiliares de la Comision de cuentas atrasadas del Gobierno de esta provincia, que no percibiendo sus haberes del presupuesto general del Estado, no les alcanza el descuento proyectado para los empleados que del mismo cobran; y cuando esta obligacion es para atender á los gastos que ha de originar la guerra que el Gobierno de S. M. acaba de declarar al vecino Imperio Marroquí, en justa vindicacion del honor nacional, villanamente ultrajado, queriendo contribuir por su parte á tan glorioso objeto, ruegan á V. S. se sirva considerarles incluidos en el referido descuento, desde que este empieza á regir como ley, hasta la terminacion de la lucha que va á comenzarse. Dignese V. S. al mismo tiempo, ser cerca del Gobierno de S. M. el fiel intérprete del patriótico entusiasmo que nos guia. Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 8 de Noviembre de 1859.—J. Rodriguez Montesinos.—Manuel Maria Vazquez Lopez.—Eduardo de Molina Martel.—Ricardo Belloch.—Pablo G. Caballero.—Carlos Garcia Nieto.—Camilo Fernandez de Balin.—Sr. Gobernador de esta provincia.»

Y apreciando como debo los generos sentimientos que demuestran los empleados que suscriben la anterior comunicacion ofreciendo su cooperacion con motivo de la guerra de Africa, me ha cabido la satisfaccion de participarlo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para que llegue á conocimiento de S. M. la Reina (Q. D. G.), dando á la vez las mas expresivas gracias en su Real nombre á los referidos empleados por los sentimientos patrióticos que manifiestan Zamora 8 de Noviembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

SUBSECRETARIA.

NUM. 321.

En este Gobierno de provincia se ha recibido la copia de la exposicion que ha elevado á S. M. la Reina (que Dios guarde.), el Sr. Director y profesores del Instituto y Director de la Escuela Normal de esta provincia, y es como sigue.

SEÑORA:—La guerra declarada por V. M. al Imperio Marroquí ha elevado á tal altura el entusiasmo público, que no hay nadie que no vea en ella el elemento mas poderoso de nuestro futuro lustre y esplendor. La nacion entera la bendice de consuno. En medio de las penalidades y emarguras que forman por una desgracia inevitable su triste cortejo, es, Señora, altamente consolador y nuncio seguro de la victoria mas cumplida el ver refundidos en el de V. M. los sentimientos de los españoles todos sin distincion. Tras de tantas luchas estériles, tiempo era, Señora, de que ofreciéramos al mundo un espectáculo que sirviese de expansion á los propios, y de envidia y aun de asombro á los extraños. Todo esto lo ha conseguido V. M. con la declaracion de guerra que por la mas justa y santa de las causas acaba de hacer. Pero esta guerra, Señora, al paso que podrá concluir con una breve y gloriosa campaña, prodrá tambien prolongarse por algunos meses mas, si ha de llenar los altos fines que en sus inescrutables designios talvez le tenga señalados el dedo de Dios. El pueblo español quiere y se promete mucho de ellas, y el pueblo español puede todo lo que quiere y no se engaña en sus instintos. Comprendiéndolo así el sábio Gobierno de V. M. y abarcando en su prudencia las eventualidades que pudieran sobrevenir, presentó á las Cortes en 21 de Octubre último un proyecto de ley encaminado á arbitrar recursos. Entre estos figura un descuento proporcional sobre los haberes de las clases dependientes del Tesoro. Los exponentes, Señora, Director y Catedráticos del Instituto de segunda enseñanza de Zamora y Director de la Escuela Normal, sienten en el fondo de su alma no hallarse comprendidos en aquel número, ó que el proyecto de ley no se haya hecho extensivo hasta ellos. V. M., española de nacimiento y española de corazon, les dispensará si al impulso irresistible de un patriotismo que á nadie ceden, se atreven á elevar á los pies del Trono el acento sincero de su hondo pesar. Nada le hace, Señora, que por motivos fáciles de conocer, la consideren justa, para que se lamenten de esa exclusion. Consuéales, sin embargo, la idea de que V. M. no se negará á admitir, en concepto de donativo voluntario, el ofrecimiento que aqui hacen de ese mismo descuento ni mas ni menos que como si percibiesen sus haberes del Tesoro. Dignese, pues, V. M., no solo acoger con especial agrado los fervientes votos que al cielo dirigen el Director y profesores de este Instituto por el triunfo de nuestras armas en las playas y costas africanas, á donde las siguen paso á paso con la mas viva solicitud, si es

aceptar tambien con la benevolencia que tanto distingue á V. M. ese pequeño donativo tan proporcionado en lo general á lo molesto de sus fortunas como prenda cierta de los demás que están dispuestos á hacer, si, lo que no es de esperar, las circunstancias lo fuesen exigido. Dios conserve dilatados años la preciosa vida de V. M. Instituto de segunda enseñanza de Zamora 6 de Noviembre de 1859.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Director, Manuel Dominguez.—Manuel Gago Roperuelos.

Y apreciando la cooperacion que se presta al Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.) por la anterior manifestacion, he acordado hacer público tan patrióticos sentimientos en las actuales circunstancias por las que atraviesa el país. Zamora 8 de Noviembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

SUBSECRETARIA.

MUN. 322.

En este Gobierno de provincia se ha recibido la siguiente exposicion suscrita por D. Justo del Barco y Villalobos Procurador del Juzgado de esta Capital.

«Señor Gobernador civil de esta provincia.—Justo del Barco y Villalobos, Procurador y vecino de esta ciudad, á V. S. hace presente: que declarada la guerra al Imperio de Marruecos, vemos con grande placer que todos los partidos políticos sin excepcion alguna, no solo están conformes con la honrosa y enérgica conducta observada por el Gobierno de S. M. en asunto de tanta importancia, sino que le ofrecen y están prontos á dispensarle su apoyo decidido é incondicional para sostener con el decoro debido los justos derechos de la patria, para hacer ver á las agresoras hordas salvajes que, si en otro tiempo han insultado y escarmentado impunemente el Pabello de Castilla, aunados hoy los españoles, heridos en su honor y valientes como siempre lo fueron y atestigua la historia, no retrocederán ante ninguna clase de peligros hasta conseguir una satisfaccion cumplida de los agravios recibidos, probándolo de una manera incontestable la alegría verdadera con que nuestros intrépidos soldados marchan al combate para defender la honra Nacional; pero ya que tan generosamente se prestan á derramar su sangre; y ya que tan arriesgada y colosal empresa ha de producir naturalmente la inutilidad de muchos individuos de la clase de tropa del ejército expedicionario de Africa, el que firma, deseando dar una prueba de la grande estimacion que le merecen tan bravos militares y apesar de los escasos recursos con que cuenta, acude á V. S. poniendo como desde luego pone á su disposicion, ciento sesenta reales que entregará con esta instancia.—Suplicándole además se sirva declarar abierta una suscripcion en favor de los mismos, y recomendarla á los habitantes de esta provincia, para que contribuyendo cada uno con lo que buenamente le sea posible, de lo cual estoy segurísimo por que todo español es humanitario y generoso, y mucho mas en las actuales circunstancias, podamos, ya que no compartis con nuestro denodado ejército sus privaciones, sufrimientos y fatigas, hacer menos penosa aliviando en parte la suerte de los que, en los campos de batalla, despreciando la saña y el fuego del enemigo y dando pruebas de heroico valor, quedan indefensos defendiendo la justicia y el honor de la Nacion Española. Zamora 6 de Noviembre de 1859.—Justo del Barco y Villalobos.»

ra 6 de Noviembre de 1859.—Justo del Barco y Villalobos.

En vista de la anterior sentida manifestacion que hace D. Justo del Barco y Villalobos, he acordado manifestarle lo que sigue:

«Gobierno de provincia.—Subsecretaria.—Con la mayor satisfaccion he recibido la instancia que se ha servido V. dirigirme fecha 6 del actual en la que con el desprendimiento mas generoso, y en prueba de su amor patrio, pone á mi disposicion la suma de ciento sesenta reales para atender á los gastos de la guerra contra el Imperio Marroquí.—Acepto en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) su heroico desprendimiento que me complace en hacer público por medio del Boletín oficial de la provincia, dándole á la vez las mas expresivas gracias por sus sentimientos patrióticos, debiendo sin embargo significar á V. que hasta tanto que se establezca en este Gobierno la Seccion que ha de entender de los asuntos de esta naturaleza, puede conservar en su poder la suma que destina á tan distinguido objeto. Dios guarde á V. muchos años. Zamora 9 de Noviembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.—Sr. D. Justo del Barco y Villalobos.»

Gobierno.—Negociado 4.

VIGILANCIA PUBLICA.

NUM. 323.

En el pueblo de Sanzoles se hallan en poder del Alcalde cinco yeguas y una cria mular, que han aparecido extraviadas en término del mismo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho á la propiedad de las indicadas caballerías puedan reclamarlas en el plazo de 20 dias que he creído oportuno fijar, dando las señas de las mismas y previa la justificacion correspondiente; acordará la entrega de las mismas Zamora 8 de Noviembre de 1859.—El Secretario encargado del Gobierno.—M. Andreo Dampierre.

SUBSECRETARIA.

NUM. 324.

El Maestro de Instruccion primaria del pueblo de Belver de los Montes, D. Tomas Perez Ruiz, se ha dirigido á este Gobierno en carta oficial ofreciéndole para los gastos de la guerra declarada al Imperio Marroquí, la suma de 200 reales únicos que su posicion social le permite, y además una suscripcion firmada por diferentes niños de su escuela en la que han ofrecido asimismo la de 21 reales con el propio objeto.

Por tan señalada muestra de patriotismo, he dado las gracias en nombre del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) al indicado profesor admitiendo su generoso desprendimiento y la suscripcion de los jóvenes de aquella escuela por la que hacen patentes sus sentimientos, participándolo á la vez al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, para que por su conducto llegue á conocimiento de S. M. la Reina (Q. D. G.)

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de los leales habitantes de la provincia. Zamora 8 de Noviembre de 1859.—Francisco S. Sepúlveda.

SUBSECRETARIA.

NUM. 325.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 5 del actual me comunica la Real orden que sigue.

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la exposicion del Ayuntamiento de esa Capital remitida por V. S. con fecha 30 de Octubre último, ofreciendo su cooperacion con motivo de la guerra de Africa, y ha tenido á bien mandar se den las gracias en su Real nombre al expresado Ayuntamiento por los sentimientos patrióticos que manifiesta. De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de la expresada corporacion municipal y efectos oportunos.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia Zamora 9 de Noviembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

en el Boletín oficial de lo del mismo para que los Ayuntamientos rectificaran los datos remitidos á esta Comision sobre riqueza pecuaria, pocos son los que lo han verificado; en su consecuencia y habiendo terminado el plazo señalado en la misma, he dispuesto que los Sres Inspectores de Estadística pasen á situarse en la cabeza de los partidos con objeto de rectificar los interrogatorios de la riqueza pecuaria y producción agrícola.

Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos previa citacion de dichos funcionarios, concurriran con cuantos documentos crean necesarios para la comprobacion de los datos que tienen remitidos.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos Zamora 10 de Noviembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

SUBSECRETARIA.

Núm. 327.

D. Agustin Mato, vecino de Mombuey, se ha dirigido á este Gobierno con una sentida exposicion rogándome que se le admita en clase de donativo y

ESTADISTICA.

Circular.—Núm. 326.

Apesar de lo prevenido en mi circular de 9 de Octubre último inserta

Estadística.—Circular.—Núm. 329.

Apesar de lo prevenido en diversas ocasiones para que los Ayuntamientos remitan á este Gobierno de provincia los estados trimestrales de los bautismos, matrimonios y defunciones que ocurran en sus respectivos distritos municipales; muchos son los que se encuentran en descubierto de este servicio tanto con lo correspondiente al año 1858 como al actual.

Debiendo procederse en este Gobierno de provincia á los resúmenes generales de 1858, he dispuesto publicar á continuación de esta circular una relacion de los Ayuntamientos que no los han remitido ni el del año último, previniéndoles que en el término de quince dias contados desde la fecha de esta circular cumplan con la remision de dichos documentos, pues, en el caso de no verificarlo adoptaré medidas que les hagan sentir las consecuencias de semejante abandono.

Igualmente les prevengo que para el dia 20 de Enero próximo venidero deben quedar reunidos en este Gobierno todos los correspondientes al año actual, á fin de que remitiéndoles á su debido tiempo no sufran el menor retraso el cumplimiento de este servicio. Zamora 10 de Noviembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

PARTIDO DE ALCANICES.

Ayuntamientos.

Table with 4 columns (1, 2, 3, 4) and 20 rows listing municipalities: Alcanices, Boya, Carbajales, Cerejal de Aliste, Ferreras de Abajo, Ferrerueta, Fonfria, Friera, Losacio, Losacino, Morerueta, Navianos, Olmillos, Perilla, Pino, Rabanales, Rábano, San Vicente de la Cabeza, San Vicente del Barco, Tabara, Trabazos, Vegalatrave.

Trimestres de 1858 que faltan.

Table with 4 columns (1, 2, 3, 4) and 20 rows corresponding to the municipalities in the previous table, showing missing data for 1858.

Villanueva de las Peras.

Vinas.

PARTIDO DE BENAVENTE.

Ayuntamientos.

Table with 4 columns (1, 2, 3, 4) and 20 rows listing municipalities: Alcabilla, Arcos de la Polvorosa, Arrabalde, Ayóo, Barcial, Bercianos, Bretó, Brime de Sog., Brime de Urz, Calzadilla, Camarzana, Castrogonzalo, Coomonte, Cubo de Benavente, Fresno de la Polvorosa, Fuente-encalada, Manganeses de la Polvorosa, Maire, Mieraces de Tera, Morales del Rey, Otero de Bodas, Pozuelo de Vidriales, Pubblica, Quintanilla, Rosinos de Vidriales, San Cristobal de Entreviñas, San Pedro de la Viña, Santa Colomba de las Monjas, Santa Cristina de la Polvorosa, Santa Croya de Tera, Sitrama de Tera, Torre del Valle, Uña de Quintana, Vega de Tera, Villabrazaro, Villaferneña, Villageriz, Villanueva de Azoague, Villaveza del Agua.

PARTIDO DE BERMILLO DE SAYAGO.

Ayuntamientos.

Table with 4 columns (1, 2, 3, 4) and 5 rows listing municipalities: Avellón, Alfaraz, Argusino, Bermillo de Sayago.

con destino á los gastos de la guerra declarada al Imperio Marroquí, los 100 reales de premio que como expositor en el concurso celebrado en Setiembre último en esta capital le han sido adjudicados por el Jurado.

En nombre del Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.) he aceptado el donativo que hace el expositor D Agustin Mato, dándole á la vez las mas expresivas gracias por acto tan patriótico. Zamora 10 de Noviembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Estadística.—Circular.

Núm. 328.

La Comision de Estadística general del Reino reclama para el dia 10 de Diciembre próximo los datos referentes á la cosecha de vino obtenida en el año actual.

Con el fin de reunir las noticias necesarias antes de esta fecha y formar los estados que han de remitirse á la superioridad, los Ayuntamientos de la provincia, formarán un interrogatorio

Large table with 4 columns (1, 2, 3, 4) and 40 rows listing municipalities across various districts: Cabañas de Sayago, Escuadro, Fariza, Fermoselle, Fresno de Sayago, Gamones, Malillos, Mogatar, Moraleja, Moralina, Muga (la), Palazuelo, Peñausende, Pererueta, Piñuel, Salce, Sobradillo de Palomares, Sogo, Tamame, Villar del Buey, Vinuela, Zafara, Argusillo, Bóveda (la), Cañizal, Cuelgamures, Fuentescarnero, Fuentesauco, Fuente la Peña, Guarrate, Maderal, Olmo, Pego (el), Peleas de Arriba, Piñero, San Miguel de la Ribera, Vadillo, Villabuena, Asturianos, Cionat, Cobrerros, Codosal, Donado, Espadanedo, Falgoso de la Carballeda, Galende, Lanseros, Manzanal de los Infantes.

manuscrito en los mismos términos que el inserto en el Boletín oficial núm. 105 correspondiente al 2 de Setiembre último, en el cual se exprese no solo las noticias referentes á la recoleccion del vino y la uva para comer, sino cualquiera otra produccion, cuya cosecha se haya verificado despues de la contestacion dada al interrogatorio sobre cereales y legumbres, fijando los precios por los que hubiere tenido cada especie en el distrito durante lo transcurrido despues de la cosecha.

Hecho así y con las observaciones convenientes, remitiran los interrogatorios en todo lo que resta del presente mes, consignando noticias exactas y categóricas, pues la Comision cuenta con datos para hacer las confrontaciones necesarias y en otro caso, que no es de esperar, me veré en la precision de adoptar medidas de rigor con arreglo á la ley. Zamora 10 de Noviembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

PARTIDO DE ZAMORA.

Table with 4 columns: Name, 1, 2, 3, 4. Includes Molezuelas, Otero de Centenos, Otero de Sanabria, Palacios de Sanabria, Pedralba, Requejo, Rosinos de la Requejada, Sau Ciprian, San Justo, Terroso, Trefacio, Unjilde, Valdemerilla, Villardeciervos.

Table with 4 columns: Name, 1, 2, 3, 4. Includes Sanzoles, Tagarabuena, Toro, Valdefinjas, Vezdemarban, Villalazan, Villalube, Villar don Diego, Villavendimio.

PARTIDO DE VILLALPANDO.

Ayuntamientos.

Table with 4 columns: Name, 1, 2, 3, 4. Includes Cañizo, Castroverde de Campos, Cerecinos de Campos, Colanes, Granja de Morenuela, Manganeses de la Lampreana, Otero de Soriegos, Prado, Revellinos, Riego del Camino, San Agustin, San Martin de Valderaduey, Vidayanes, Villalba de la Lampreana, Villalpando, Villamayor de Campos, Villanueva del Campo, Villar de Fallaves.

Table with 4 columns: Name, 1, 2, 3, 4. Includes Almaraz, Benegiles, Carrascal, Casaseca de Campean, Cazorra, Cerecinos del Carrizal, Corrales, Entrala, Fontanillas de Castro, Gema, Jambrina, Madridanos, Molacillos, Monfarracinos, Montamarta, Moraleja del Vino, Morales del Vino, Moreruela, Muelas del Pan, Pajarés, Palacios, Piedrahita, Pontejos, San Cebrian, San Marcial, San Pedro de la Nave, Tardobispo, Villaseco.

PARTIDO DE TORO.

Ayuntamientos.

Table with 4 columns: Name, 1, 2, 3, 4. Includes Abezames, Aspariegos, Belver, Bustillo, Castronuevo, Fresno de la Ribera, Gallegos del Pan, Malva, Matilla la Seca, Morales de Toro, Peleagonzalo, Pobladura de Valderaduey, Pozo antiguo.

GOBIERNO MILITAR

de la plaza y provincia de Zamora.

Seccion 1.ª=Circular.—Num. 330.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 4 del actual, me dice lo que sigue:

«El Mayor del Ministerio de la Guerra con fecha 15 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue.—Excmo. Señor.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería, lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Capitan general de Valencia fecha 18 de Octubre del año próximo pasado consultando el modo con que han de ser castigados los individuos de Milicias provinciales que sean aprehendidos fuera del territorio demarcado á sus respectivas compañías y Batallones. Enterada S. M. con presencia de lo informado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 21 de Julio próximo pasado y de conformidad con lo expuesto por los Fiscales de los mismos, se ha servido dictar interin se aprueba y publica el Reglamento especial de dichos Cuerpos provinciales, las disposiciones siguientes: 1.ª—Que ningun individuo de tropa y de los Batallones provinciales mientras se halle en situacion de provincia pueda salir del pueblo de su residencia, sin permiso del Capitan ó Comandante de su Compañia salvo empero cuando lo verifiquen para dedicarse á los ordinarios trabajos del campo. 2.ª—Los Capitanes ó Comandantes de Compañias no podran conceder dichos permisos que habrán de ser por escrito además de quedar anotados en el oportuno registro que llevarán dichos Capitanes mas que para dentro del circulo que ocupe la suya respectiva y á lo mas por el término de un mes, dando conocimiento al Comandante del Batallon. 3.ª Cuando los individuos de tropa necesiten salir del radio en que estaba situada su Compañia para cualquier asunto que les ocurra, habrá de ser precisamente con pase del Jefe del Batallon solicitado por el conducto de ordenanza, el cual no se les negará sin fundado motivo. 4.ª—Las precedentes disposiciones no alteran en nada la facultad que tienen los Jefes de estos Batallones para expedir los pases de que

habla el art. 34 de la ley de 31 de Julio de 1835.—5.ª Teniendo los individuos de tropa expedidos los medios para acudir á sus necesidades sin faltar á los deberes que les son propios como soldados serán castigados disciplinariamente por sus Capitanes los que sin permiso faltasen del punto de su residencia por mas de 8 dias, no habiendo salido del circulo marcado á la Compañia. Si hubiesen transcurrido mas de 8 dias, ó bien antes y se hubieran trasmitido del radio que ocupa la Compañia siendo aprehendidos, serán reputados ó castigados como desertores formándoseles para el efecto en cuanto conste la ausencia la correspondiente sumaria como á la tropa de los Cuerpos activos. En caso de presentarse voluntariamente antes de cumplir un mes contando desde el dia de la falta del punto de residencia, no se calificará esta como desercion y se castigará gubernativamente segun las circunstancias más ó menos graves que hayan concurrido. 6.ª La reincidencia en la clase de faltas expresada en la disposicion anterior no grada como desercion, se considerará como conato de este delito y será penado con arreglo á las disposiciones vigentes segun sea el núm. de la reiteracion del delito. 7.ª Los que sean convencidos de haber consumado la desercion segun lo determinado en la disposicion 5.ª sufriran la pena de ser destinados á cumplir en el Regimiento fijo de Ceuta el tiempo que les restase de su empeño á contar desde el dia que se justifique faltaron del punto de su residencia. 8.ª Para enterar personalmente á los interesados de las precedentes disposiciones y que no puedan alegar en su caso ignorancia que les exima del castigo correspondiente al delito ó falta que cometan se tendrá la convocatoria extraordinaria en los puntos donde están situados los Capitanes ó Comandantes de Compañias y los segundos Comandantes asegurados de su cumplimiento por las noticias escritas que eñijan á estampar en las filaciones las correspondientes notas De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo verifiqué á V. S. para el suyo y con objeto de que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de la provincia, haciéndose saber además en la orden general de la plaza para que tenga la debida pu-

blicidad y no pueda alegarse ignorancia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que por este medio pueda llegar á conocimiento de todos los individuos provinciales. Zamora 9 de Noviembre de 1859.—El T. C. 2.º C. G. M. I.—Domingo de Calzada.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Monfarracinos.

La Junta pericial de Monfarracinos, se halla ratificando el cuaderno de riqueza pública de su distrito, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles de 1860, segun lo tiene ordenado la Direccion general de contribuciones, y la Administracion de Hacienda pública de la provincia. Lo que se anuncia con el fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes del expresado distrito, vecinos y hacendados forasteros, para que antes del dia 15 del corriente manifiesten en la Secretaria del Ayuntamiento y Junta, por escrito, las alteraciones que hayan sufrido las fincas y demás bienes comprendidos en el cuaderno ya consistan en mudanzas á nuevos dueños, ya en nuevas adquisiciones en la inteligencia de que pasado el término no se admite reclamacion de ningun género. Monfarracinos 5 de Noviembre de 1859.—Francisco Matellán.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. D. Ulpiano G. de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero, Juez de primera instancia de esta

ciudad de Zamora y su partido.

HAGO SABER: que en este mi Juzgado y á testimonio del que refrenda, se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador de causas del mismo D. Isidoro Prieto Fernandez, en representacion de D. Atilano Juan, contra Bernardo Martin, vecinos de S. Lázaro, por cantidad de cuatro mil novecientos sesenta rs., á cuyo pago y del de las costas le tengo condenado en virtud de sentencia que fué pronunciada en seis de Julio último; y en su consecuencia el remate de los bienes embargados al mismo para responder de dichas cantidades, que han sido valuados por el perito nombrado al efecto y de conformidad de las partes, y son los siguientes: la Casa de su habitacion consistente en dicho arrabal de S. Lázaro y su calle que de la de la Virgen va á la calle Larga con dos corrales traseros, linda por delante con dicha calle, por otra parte con Horno de Fernando Martin, y últimamente con casa de Cipriano Giralde; una tierra término de la Hiniesta, cabida de dos fanegas, linda al Naciente y Mediodia, con otra de Felix Rodriguez, y otra á la Candelaria término de esta Ciudad, cabida de otras dos fanegas, linda al Naciente tierra de José Martin, á Mediodia camino que va á los Pisones, al Poniente y Norte, con viña de Don Bernardino Fernandez Grande; cuyas posesiones en concepto de libres de todo cargo han sido valuadas en las cantidades siguientes; la casa ochomil novecientos reales; la tierra término de la Hiniesta: en mil rs.; y la de la Candelaria en tresmil doscientos rs. En su consecuencia las personas que gusten interesarse en el remate de dichas fincas, pueden hacer las proposiciones que juzguen convenientes en la Escribania del actuario que las admitirá si en lo arregladas, y su remate ha de tener efecto de diez á doce de la mañana del dia dieziocho del mes de Noviembre próximo en las Salas de Audiencia de este mi Juzgado, Zamora veintisiete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ulpiano G. de Frias—Por mandado de S. S., Nicolás Rodriguez Tellez.